

7.2.



Radicado: 2-2018-004185

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2018 13:47

Doctora

**Alix Jazmine Ballesteros Rojas**

Profesional Especializada Secretaría de Hacienda

**Gobernación de Norte de Santander**

Calle 11 No. 5 – 05 Centro Antiguo Edificio Banco de la República

San José de Cúcuta – Norte de Santander

Radicado entrada 1-2018-009398

No. Expediente 810/2018/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-009398 del 5 de febrero de 2017  
Tema : Monopolio de licores destilados  
Subtema : Producción

Cordial saludo Doctora Ballesteros:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, en relación con el monopolio de licores destilados en la modalidad de producción, consulta usted “¿La Secretaría de Hacienda del departamento tiene libertad de decidir si inicia o no un proceso licitatorio para adjudicar la producción de licores destilados? (...) ¿La Secretaría de Hacienda está incurriendo en alguna falta por no haber iniciado el proceso licitatorio, teniendo en cuenta que ejerce el monopolio rentístico de licores?”.

Sea lo primero precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Para dar respuesta a su consulta es necesario dar un repaso a lo normado por los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016, que *ad literam* establecen:

Artículo 7º. Monopolio Como Arbitrio Rentístico Sobre La Producción De Licores Destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atencion al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

También **podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública**, en los términos del artículo 8o de la presente ley.

Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8º. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6o de la presente ley.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.” (Énfasis nuestro)

De la lectura de las normas transcritas es posible colegir que la producción de licores destilados en jurisdicción de un departamento en el marco del monopolio de licores destilados en la modalidad de producción, es un asunto potestativo, supeditado a una decisión en ese sentido por parte de los departamentos. A esta conclusión se arriba partiendo de que el artículo 7º *supra* de manera expresa señala que aquellos “**podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública**”, lo cual por demás resulta concordante con la autonomía que para la administración de sus recursos le reconoce el artículo 287 de la Constitución Política a las entidades territoriales.

En esa misma línea, de la lectura del artículo 8º y en general de la Ley 1816 de 2016, no es posible inferir que exista un mandato legal que obligue a los departamentos a la apertura de la

Continuación oficio

Página 3 de 3

licitación a que se refiere el referido precepto normativo, razón de más para considerar que se trata de una decisión autónoma de cada departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que tanto el objeto del monopolio establecido en el artículo 1º de la Ley 1816 de 2016, como los principios que orientan el ejercicio del monopolio al tenor del artículo 6º *ibidem*, apuntan a la obtención de mayores recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y garantizar la protección de la salud pública; por lo que deberá evaluarse desde esa perspectiva la decisión de permitir o no la producción de licores al interior del departamento en el marco del monopolio.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal**ELABORÓ:** César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial **Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atencion al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

QS2j dPVx Wywa Ewom Fv1i eP4U p/k=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>